

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010310

NIG: 28.079.00.3-2018/0004044

Recurso de Apelación 985/2018

Recurrente: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARCOS JUAN CALLEJA GARCIA

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

SENTENCIA Nº 800

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

Dª. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

Dª Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso de apelación número 985/2018 contra la sentencia 224/2018, de 10 de septiembre, dictada en el procedimiento abreviado 90/2018 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 10 de Madrid, en el que es parte apelante [REDACTED], representado por el Procurador D. Marcos Juan Calleja García, y apelada el Ayuntamiento de Las Rozas, representado por el Letrado Dña. MERCEDES GONZALEZ ESTRADA ALVAREZ MONTALVO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el proceso de referencia se dictó sentencia con este fallo:

PRIMERO.- Declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED]

SEGUNDO.- No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el citado recurrente interpuso recurso de apelación en el que solicitaba a la Sala «dicte Sentencia por la que declare contraria a Derecho la inadmisibilidad del recurso dictada por el Juez a quo, y la estimación del recurso originariamente planteado, así como la demanda y, en consecuencia, declare el derecho objeto de la reclamación con devolución de la cantidad de 7.570,98 €, indebidamente cobrada».

TERCERO.- El representante procesal del Ayuntamiento de Las Rozas solicitó la desestimación del recurso de apelación.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el 5 de diciembre de 2019, en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia inadmitió el recurso contencioso que formuló la actual apelante contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondientes al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

La inadmisión se fundamentó en los arts. 69.c) y 25.1 LJCA por falta de agotamiento de la vía administrativa, pues la actora acudió directamente al Juzgado omitiendo el preceptivo recurso de reposición del art. 14 TRLHL.

Sin embargo, según una reiterada doctrina, si el silencio negativo es una institución creada para evitar los efectos paralizantes de la inactividad

administrativa, ante una resolución presunta no puede exigirse al ciudadano un deber de diligencia no exigido a la propia Administración, imponiéndole la obligación de averiguar por sí mismo, y utilizar después, unos medios de impugnación de los que no fue informado.

El incumplimiento de la Administración de su obligación de resolver expresamente (art. 42.1 LRJ-PAC) conlleva el incumplimiento de su otra obligación de informar de los recursos procedentes contra la resolución administrativa en cuestión (arts. 58.2 de dicha Ley), y la notificación defectuosa del acto administrativo no puede causar para el actor el perjuicio de un pronunciamiento de inadmisión del recurso jurisdiccional por no haber acudido a los medios de revisión en vía administrativa cuya necesidad no le fue indicada (SSTS de 18 de enero de 2006, RC 4010/2002; 2 de noviembre de 2011, RC 4015/2008, 11 de julio de 2012, RC 3746/2009; 10 de febrero de 2014, RC 532/2012, y sentencia núm. 1044/2016, de 10 de mayo, RC 530/2013).

SEGUNDO.- Con independencia de ello, la competencia de esta Sala no alcanza al conocimiento del fondo del asunto.

Pese a la literalidad del art. 85.10 LJCA, el Pleno de esta Sala de fecha 23 de octubre de 2006 (rec. 1095/2005), que tiene su antecedente en la sentencia de 23 de abril de 2003, declaró que la competencia objetiva de la Sala queda excluida en los asuntos cuyo interés económico es inferior a la cuantía prevista en el art. 81.1 a) de dicha Ley procesal. De esta manera, si en cumplimiento del apartado a) del número 2 del mismo precepto cabe conocer en apelación del pronunciamiento de inadmisibilidad en asuntos que no alcanzan la cuantía de 30.000 euros, en caso de estimar el recurso y revocar la Sentencia en lo relativo a la inadmisibilidad, el órgano inferior recupera la competencia por razón de la cuantía para decidir sobre el fondo.

TERCERO.- La estimación del recurso de apelación exime de la condena en costas (art. 139.2 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso de apelación formulado por el Procurador D. Marcos Juan Calleja García, en representación de [REDACTED], contra la sentencia 224/2018, de 10 de septiembre, dictada en el procedimiento abreviado 90/2018 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 10

de Madrid, la cual revocamos y, en consecuencia, declaramos la admisibilidad de dicho recurso con devolución de los autos al Juzgado para que resuelva sobre el resto de las cuestiones planteadas por las partes, sin imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0985-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0985-18 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA

Dª MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

DÑA. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.